

Ramón Sull

Do

LIBRO-HOMENAJE

A

RAMÓN M.^A ROCA SASTRE

SEPARATA DEL VOLUMEN I

JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES

RAMÓN LLULL, CUMBRE DEL PENSAMIENTO JURÍDICO MEDIEVAL EN OCCIDENTE

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA

Catedrático en la Universidad de Sevilla

Recojo aquí, entre compilación, actualización y novedosa exégesis, el resultado de treinta años de comercio intelectual con los escritos de Ramón Llull. Es la sexta de mis publicaciones sobre el tema y la primera en que creo poder llegar a la conclusión de que Ramón Llull fue el mayor pensador jurídico de la Edad Media. Pues fue el único en contemplar los saberes del derecho en su totalidad y el único en procurar el empeño de reducir a coherente engarce los saberes filosóficos con los científicos y técnicos, superando el unilateralismo filosófico de los magnos escolásticos y el unilateralismo científico de los comentaristas de la Glosa; sin contar la novedad de sus métodos, que van directamente a los de la lógica jurídica hoy en boga.

Es para mí verdadero motivo de honda satisfacción intelectual poder alzar esta afirmación del primado de Ramón Llull en el pensamiento jurídico medieval. Costáronme llegar a ella no pocas horas de tenaz estudio; pero hoy creo hallarme en situación de poder sustentar contra quien fuere y apoyado en razones más que bastantes, esta faceta nueva del siempre genial Barbaflorida de Mallorca.

Juzgo que alzar esta bandera reivindicatoria de una página olvidada de la cultura hispánica ha de ser también motivo de satisfacción para hombre del saber y de los sentires de Ramón María Roca Sastre.

La aportación de Ramón Llull (ca. 1235-1315) a los saberes jurídicos cuéntase entre las más granadas e importantes de la Edad Media y apenas si por el papanatismo europeizante de la inmensa mayoría de nuestros estudiosos desconócese en tratados o manuales fue uno entre los mayores pensadores en asuntos jurídicos que la humanidad haya habido; harto en contraste con lo que ocurría cuando las Españas eran las Españas, como podrá colegir quien lea el privilegio que el máximo y mejor de los

reyes hispánicos, Felipe II, dictara en San Lorenzo de El Escorial el 24 de octubre de 1597, presa del fervor luliano que fue una de sus características constantes. Daríase por satisfecho el autor del presente *Tratado* de haberlo compuesto simplemente porque con las Glosas que viene dedicando al Beato Barbaflorida suscitara el interés que su obra merece, obscurecida por tanta estúpida apertura a las imitaciones forasteras.

En su ancho poligrafismo Ramón Lull acercóse también a temas del derecho, en diversos trechos de sus escritos generales y en diversos estudios monográficos, cuales el *Liber principiorum iuris*, probablemente compuesto en Mallorca hacia 1277 ó 1278; el *Liber de modo applicandi novam logicam ad scientiam juris et medicinae*, atribuible a su estancia en Génova en 1303; el *Liber juris naturalis*, fechado en Montpellier en enero de 1304; el contemporáneo *Ars juris particularis*; o los concretísimos *Ars notandi* y *Ars electionis*, de fecha pareja, ya que por primera vez figuran en el catálogo de 1311 de sus obras.

En todos ellos repítese aquella asombrosa capacidad luliana para uncir el análisis de las distintas ramas del derecho en casuística detalladísima arribante a problemas tan menudos como el del uso atinado de las riquezas o la apreciación de los testimonios en los juicios; por no mencionar la metodología algebraica o trigonométrica anclada en simbolismos cifra de las más raras abstracciones metodológicas. Es que, si no existe rama del derecho que escapase a sus miradas aguileñas, tampoco perdió nunca la perspectiva suprema de las águilas dominando majestuosamente los espacios desde sus alturas celestes. Al abordar las varias disciplinas jurídicas particulares procede Lull desde su construcción lógica universal y superior, de tal suerte que cuantas conclusiones refiera en cada una de ellas serán meros resultados de la aplicación de los principios establecidos en los tratados magnos de sus *Artes* del pensamiento.

El tránsito desde la lógica general a las temáticas particulares jurídicas es la filosofía luliana del derecho, que viene a ser mucho más que el corazón del sistema jurídico; es la matriz de donde nacen las disciplinas especiales. Por lo cual resulta inexacto hablar, cual lo hace el padre Andreu de Palma de Mallorca en *Els sistemes jurídics i les idees jurídiques de Ramon Lull*¹ y en *La doctrina jurídica i el sistema de dret internacional de mestre Ramon Lull*, de cierta «reducció de tot el dret al dret natural»², así como Eugen Wohlhaupter en *Die «Ars brevis, quae est de inventione meliorum iuris civilis» des Ramon Lull*³; ya que sería más adecuado hablar de una deducción del conjunto de los derechos particulares del seno de un derecho natural, constituido en hontanar de lo jurídico.

¹ Mallorca, Les Illes d'Or, 1936, págs. 30-31.

² En la *Miscellània Patxot*, Barcelona, Verdager, 1931, pág. 420.

³ En la *Miscellània Lulliana*, Barcelona, Altés, 1935, pág. 38.

Claro que el afán descendente no constituía novedad en su sistema. Porque el grandioso impulso constructivo de Llull radica precisamente en aquel su descomunal anhelo por llegar a la unidad, convencido de que con ella advendría a la ambicionada claridad que estimó necesaria para su ensueño de transformar la fría especulación de las escuelas en arma de combate dialéctico al servicio de aquella empresa misionera que selló con su sangre y soñó con sus mejores sueños de filósofo cristiano. Aquella «furor demostrativa» que al decir de mosén Josep Torras i Bages caracterizó su fulgurante pensamiento⁴, proyéctase en el derecho para dar pie a una filosofía jurídica que encadene cada una de las ciencias particulares del derecho en totalidad armónica de saberes conjuntados, no por ascenso desde lo detallado a lo general, sí unificadas en la proveniencia de un derecho natural unitario, unidor y fundamentador de todas ellas. Más que absurda, resulta inconcebible la opinión adelantada por J. N. Hillgarth en *Ramon Llull and Lullism in fourteenth-century France*⁵, porque no hay cosa más dispar que aquella medida jerarquizada ordenación luliana de los saberes jurídicos y que aquel desordenado confucionismo de las teorías del monje inglés coetáneo. Pues si bien es verdad fue la de Llull «figura eminentment franciscana», con palabras de Tomás Carreras i Artau en *L'obra i el pensament de R. Llull*⁶, no lo es menos que sus perspectivas teológicas cardinales se apartan de aquel voluntarismo cerrado centrado en el primado de la voluntad que es nervio del pensamiento jurídico franciscanista.

En efecto, si existe algo peculiar del pensamiento luliano es la estima unitaria de las tres facultades del alma, en la equiparación de la voluntad con la memoria y con el entendimiento como conjuntamente constituidoras del alma misma. Lo han puesto de relieve los hermanos Tomás y Joaquín Carreras Artau en *Historia de la filosofía española. Filosofía cristiana de los siglos XIII al XV*⁷ y Louis Sala-Molins en *La philosophie de l'amour chez Raymond Lulle*⁸. Mientras que para los miembros de la línea franciscana el acto más perfecto reside en la voluntad, Llull se aferró a fuentes más seguras para él, a aquella «illuminació divinal» que recibiera de atenernos al relato de la *Vida coetània*⁹, en unas *Artes* que le han sido enseñadas por la revelación de Cristo al pasaje de *Lo desconhort*, estrofa

⁴ J. TORRAS I BAGES, *La Tradició catalana*, Vich, Viuda de Ramón Anglada, 1906, pág. 241.

⁵ Oxford, at the Clarendon Press, 1971, págs. 42-43.

⁶ En *Obres essencials*, Barcelona, Selecta, dos tomos. Cita al I (1957), 55.

⁷ Madrid, Asociación española para el progreso de las ciencias, dos tomos. Cita al I (1939), 539.

⁸ Paris-La Haye, Mouton, 1974, págs. 128-130.

⁹ En *Obres essencials* I, 38 b.

35, verso 415¹⁰, para afirmar que los actos del alma requieren la unidad de las tres potencias. En el *Libre de contemplació*, CCLXIX, 14, manifestará a la letra su concepción de la unidad inseparable de las tres potencias del alma, sin reconocer ninguna primacía a la voluntad: «On, com l'ànima, Sènyer, se remembra e s'entén e s'ama en si mateixa per esta manera, adoncs se remembra e s'entén que ella s'ama tant, que per tot lo món ella no volrria ésser privada de son remembrament ni de son enteniment ni de sa voluntat, car no és nulla cosa qui li ho valgués; car si de les tres vertuts privava, no sería so que és, e si de l'una o de les dues privava, si-s faria de tots tres»¹¹. El entero capítulo CLXV del propio *Libre de contemplació* es la refutación del voluntarismo en cualquiera de sus facetas, desde el título mismo de «Com bom cogita en la manera segons la qual les tres vertuts de l'ànima s'uneixen e són una substància simple»¹². Explicado todo en el párrafo 18 de ese capítulo CLXV apelando a la fórmula geométrica favorita, aquí la del triángulo: «enaixí com a figura de triangle són abastants tres carres conjunts per eguals mesures, enaixí, Sènyer, a ésser d'ànima són abastants tres vertuts eguals en vertut e en natura e en propietats. On, enaixí com lo triangle és en tres mesures e les tres mesures són lo triangle, enaixí ànima d'home és en tres vertuts e les tres vertuts són l'ànima»¹³. En el manuscrito del *De modo naturali intelligendi*, conservado en la Biblioteca nacional de París, mss. lat. 15.450, folio 123 vto., léese asimismo idéntica opinión, de que «natura vero spiritalis in tribus potentiis consistit. Et quia intellectus humanus omnibus est coniunctus, habet naturam intelligendi per omnes istas tres partes».

De donde resulta que la filosofía lulista del derecho, no obstante las inclinaciones sentimentalmente franciscanas del Beato Barbaflorida, esté más cerca de Santo Tomás de Aquino que de Juan Duns Scoto. Es que el punto de arranque es la teoría de las dos intenciones, expresión teleológica típicamente luliana del concepto del orden universal. La primera intención es el plan divino para la creación del universo, equivaliendo a la ley eterna en la versión de San Agustín y de Santo Tomás de Aquino; en tanto grado de semejanza que es la única intención que cabe en Dios. La segunda intención es propia del hombre, porque es la única criatura con posibilidad de actuar en modo contrario a aquello para que Dios lo creó, según se refiere en el *Arbre de filosofia de amor* V, 3, 7¹⁴; o sea, puesto en lenguaje tomista, la causa segunda del orden universo, la libertad humana capaz

¹⁰ En *Obres essencials* I, 1318.

¹¹ En *Obres essencials* II (1960), 822 a-b.

¹² En *Obres essencials* II, 472 a-474 b.

¹³ En *Obres essencials* II, 474 a.

¹⁴ En *Obres essencials* II, 53 b-54 a.

de alterar el plan divino de la creación formulado en el contenido de la ley eterna.

Franciscana es, en cambio, la actitud ensalzadora de Dios, patente en el *Libre de contemplació*, capítulo XCV, intitulado «Com nostre Sènyor Deus és misericordiós per raó de nostres grands necessitats»¹⁵; en el cual trasparece como faltando la ayuda divina el hombre caería irremisiblemente en pecado y en miseria; mas tampoco hay que ver en este ensalzamiento de Dios apartamiento de las premisas del Aquinate, pues es simplemente el repudio de cualquier postura pelagiana, repudio común a cuantos sistemas se mueven dentro del área de la católica ortodoxia. Será tinte franciscanista, pero sin repercusión mayor en la filosofía luliana del derecho.

Bien lo prueba su concepción de la ley, encajada en la doctrina tomista de los saberes jurídicos. Tal su definición de la ley natural en la *Doctrina pueril*, capítulo LXVIII, como «manament' intelligible, per raonable discreció entés, per ésser obedient a Deu»¹⁶, estando inscrita en el orden puesto por Dios en las cosas naturales, al punto de coincidir «com natural ordinació» que espeja la grandeza y la bondad divinas, de tal guisa que la «nova lei es de gracia de Deu, fundada sobre la ley natural e sobre lei vella escrita», cual reza en el mismo *Doctrina pueril*, LXX, 1¹⁷. Tal es su definición del derecho por «actus iustitiae», constante en el *Liber proverbiorum*¹⁸. Tal en referir la idea de lo justo, contraponiendo la justicia de Dios a las humanas injusticias, tanto en la réplica dada por el ermitaño Félix en el libro de *Las maravellas del món*, capítulo LXVI¹⁹, cuanto en la correspondiente hilación de lo justó con lo jurídico con las dos especies del derecho según Dios y según el mundo que relata Evast a Blanquerna en el *Libre d'Evast e d'Aloma e de Blanquerna*, capítulo III²⁰.

Lo trascendental en la obra luliana es que fue el único pensador de su siglo que se planteó la separación y las conexiones entre los saberes filosóficos y los saberes científicos del derecho en modo abierto terminante. Entre las muchas maravillosas originalidades de Ramón Llull consta la de que discernió entre ambas clases de saberes jurídicos con una precisión asombrosa para su tiempo. Mientras que los mayores cerebros de la época, incluido el propio Santo Tomás de Aquino, son filósofos del derecho a secas, y al paso que la herencia de glosadores y decretistas en los postglo-

¹⁵ En *Obres essencials* II, 390 a-392 a.

¹⁶ En *Obres*, Mallorca, Comissió editora Lulliana, I (1906), 120.

¹⁷ R. LLULL, *Doctrina pueril*, 123.

¹⁸ En *Opera*, Maguntiae, ex officina typographica Mayeriana, per Joannem Georgium Häffner, diez tomos. Cita al VI (1737), 122 a.

¹⁹ En *Obres essencials* I, 418 b-420 a.

²⁰ En *Obres essencials* I, 128 a.

sadores y decretalistas sus contemporáneos quedábase en mera ciencia del derecho, con gesto verdaderamente sugeridor de las máximas admiraciones Llull acopla ambos estilos de los saberes jurídicos en la más portentosa doctrina que haya conocido la Edad Media.

Es suficiente leer la *Doctrina pueril* para comprender la genialidad de la aportación luliana a la teoría de los saberes jurídicos. En los capítulos LXVIII a LXX refiere la filosofía del derecho; en el capítulo LXXVI la ciencia del derecho. Los consideraré diferenciados en torno a esos pasajes típicos, con apoyo del resto de otras manifestaciones de su pensamiento en otras partes.

Los saberes filosóficos jurídicos son el punto de partida de todos los saberes restantes del derecho, porque para Llull las ciencias han de acomodarse a la filosofía, y no al revés; en el derecho la justicia es la clave de cualquier consideración, y la justicia es concepto filosófico, no científico. Los saberes filosóficos poseen una claridad que falta a la ciencia, «la ciència de dret, qui és confusa» por lo que escribe en el *Arbre de ciència* VII, 5²¹. Motivo de ello está en que la ciencia procede por casos, la filosofía «per necessàries raons e naturals»²².

De donde resulta la hostilidad luliana hacia los cultivadores científicos del derecho y su preferencia por el planteamiento filosófico de las cuestiones. No fue, en efecto, el precursor de los postglosadores que opinara Erich Hölscher en *Vom römischen zum christlichen Naturrecht*²³; pero lo contrario: la antítesis excelentemente razonada por Eugen Wohlhaupter en su *Ramon Llull und die Rechtswissenschaft*²⁴. Fuéronle antipáticos precisamente por disputarles orígenes de confusiones. Contra el método normativista por ellos actualizado, levantó la bandera metodológica de la evidencia lógica y contra la orientación teleológica de los juristas contemporáneos prefirió buscar la causalidad. Si en el contenido de la filosofía jurídica Llull resulta acendradamente escolástico, en los caminos del método marcha reñido con los senderos trillados por los hombres de su siglo.

Contra los glosadores levanta el consejo de huir de los estudios del derecho romanista dada la peligrosidad que para el alma encierran. En la *Doctrina pueril* LXXVI, 7, dícelo: «Not do consell, fill, que aprenes dret civil, car pocs son aquells que ben vege usar; e per assó és perill aprendre tal sciencia, on quax tots aquells qui la aprenen usen mal»²⁵.

²¹ En *Obres essencials* I, 670 a.

²² R. LLULL, *Arbre de ciència*, 670 b.

²³ Ausburg, 1931, pág. 127.

²⁴ En el *Festschrift Ernst Mayer (Würzburg) zum 70 Geburtstag*, Weimar, Hermann Brockhaus Nachfolger, 1932, págs. 169-202.

²⁵ R. LLULL, *Doctrina pueril*, 136.

Por más que la peligrosidad moral no alce barrera bastante para prescindir de estudiarla. Era demasiado abierto el espíritu de la curiosidad lulliana para que no le importasen los estudios de los romanistas; de ahí que, una vez hecha la salvaguardia del mal pecaminoso a que el estudio del derecho se presta, insista en que deba ser estudiado: «en por so not desconsey qu n aprenher, car gran mercè naurás, si ben vols usar»²⁶. Texto de 1278, esto es de los comienzos de su carrera de pensador, que repetirá en 1311, en la novena de sus peticiones al concilio de Viena en el Delfinado, cuando tache de «confusa et prolixa» la reducción de las ciencias a silogismos y glosas, tal como veníase operando en las aulas universitarias o en las escuelas de los jurisconsultos²⁷.

El *Ars juris* de 1283 nace de esa constante preocupación que le atenazó delante de las temáticas jurídicas. En la cuestión 5 de la parte III demuestra cómo usando su arte es dable entender al derecho sin reservas²⁸, superando la confusa prolijidad de los juristas profesionales²⁹. Por lo cual en el «Prólogo» propugna reducir la ciencia a lo que él llamaba arte, en la sola manera de enlazar la ciencia del derecho con los saberes filosófico-jurídicos.

Consciente de que el enlace era simple cuestión de método. No quiso alterar el saber filosófico del derecho tal cual la Escolástica lo profesaba, antes más bien pretendió reforzarlo y fortificarlo mediante la simplificación de sus temáticas. «Ars ista etiam est inventa —declaró en el prólogo del *Ars iuris*— ut per Artem sciantur fortificari jura scripta, et unum cum alio concordare; et etiam, ut ingenium iuristae reddatur subtile, et jura scripta reducantur ad necessarias rationes. Et etiam Ars inventa est, ut jura citius addicantur, et ut de ipsis artificialiter datur doctrina, et ut per iudicium melius alucescat, et it causae breviori tempore terminentur»³⁰.

Subordinando las ciencias a la filosofía del derecho, no al revés. El primado del saber filosófico es indeclinable a lo largo de la entera obra de Ramón Llull, porque el derecho positivo no es más que la aplicación del concepto filosófico de la justicia a las relaciones sociales. De no ser así, de no sujetarse el saber científico al saber filosófico, no habría ni ciencia jurídica ni derecho positivo. En el capítulo CVI del *Ars generalis ultima*, de 1308, asevera que «ius scriptum verum est, si principia et regulae huius Artis in eo esse possint. Si autem in eo esse non possunt, tale quidem ius

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Petitio Raymundi in Concilio generali ad acquirendam Terram Sanctam*. Editada por H. WIERUSZOWSKI en las páginas 420-425 de la *Miscellània Lulliana* citada. Cita a la pág. 424.

²⁸ RAMÓN LLULL, *Ars juris et Arbor Imperialis*, Palma. Ex typis Michaelis Cerdá, et Antich, et Michaelis Amorós, 1745, páginas 25-28.

²⁹ R. LLULL, *Ars juris*, 1.

³⁰ R. LLULL, *Ars juris*, 2.

phantasticum, et fictum et deformatum est»³¹. Y acudiendo a una de sus brillantísimas imágenes, la ciencia del derecho será a modo de cristal que refleja los colores de los principios de los saberes filosóficos: «Sicut chrysellallus positus supra diversos colores coloratur: sic leges aut canones quando ponuntur sive applicantur istis principiis et regulis huius artis colorantur, hoc est, fortificantur diversis rationibus necessariis»³².

El saber filosófico es el del derecho natural. En la *Doctrina pueril* LXVIII, 2, es el que la razón descubre en el orden universal en función del fin asignado por Dios a la creación: «Aytal ley és significada al humantal enteniment per les obres que fan los elements, les plantes, les besties, les aus, los homens e totes altres creatures; car en tot so que fan segon cors natural, es donada significansa con deja hom usar da rahó e com sia obedient a Deu e con fassa que venga a la fi per que es creat»³³. Como puede verse es el conocimiento por la razón humana del orden universo establecido en la ley eterna; exactamente igual que en Santo Tomás de Aquino, es saber jurídico filosófico ceñido a la naturaleza racional del ser humano.

Confírmalo que en el *Ars brevis* diga es derecho natural el «objectum intellectus per intelligere»³⁴ y que en el *Liber principiorum juris* venga definido como aquel derecho que se conserva en la naturaleza humana, «ut conservetur per naturam» el orden que Dios puso en el mundo³⁵.

La ciencia jurídica existe en función del saber filosófico del derecho natural o teoría de la justicia en el orden de los seres. Sin esa raíz filosófica, la ciencia del derecho es inútil y solamente está afirmada en el hilo de la subordinación. «Dret es sciencia per intenció de tenir justicia» consignó en el *Libre d'Intenció*, V, 19, 1³⁶. Es que el derecho, visto científicamente, está en las aplicaciones, en los «particulars», en frase en el *Arbre de ciència* V, 5, 5³⁷.

Procediendo de arriba para abajo la cuestión de los saberes jurídicos para Raimundo Lulio queda cifrada en las relaciones entre el saber filosófico del derecho natural y el saber científico del derecho positivo o legislado, entendiendo por positivo el contenido de la legislación de papas y emperadores, tal como reza el *Liber principiorum juris* I, 1, h: «Est jus positivum et voluntarium per Papam ac Imperatorem antique statutum»³⁸; aunque no coincidan en sus valoraciones, pese a ser derechos

³¹ Estrasburgo, Lázaro Zetzner, 1609, pág. 545.

³² *Ibidem*.

³³ R. LLULL, *Doctrina pueril*, 120.

³⁴ Apud EUGEN WOHLHAUPTER, *Die «Ars brevis»*, 42.

³⁵ En las *Opera* I (1721), 3 a.

³⁶ Edición de mosén SALVADOR GALMES, Mallorca, Amengual i Montaner, 1935, pág. 45.

³⁷ En *Obres essencials* I, 632 b.

³⁸ En *Opera* I, 3 b.

impuestos por coacción, o en la terminología luliana «voluntarios», en atención a sus fines respectivos: el derecho canónico mira a ordenar los creyentes con vistas a la salvación eterna, según dicese en el *Liber principiorum juris* I, 1, i, para «pervenire ad aeternam beatitudinem»³⁹; de ahí dígase en la *Doctrina pueril* LXXVI, 1, es «dret divinal», en contraposición al derecho civil de reyes y de emperadores, caracterizado por «dret terrenal»⁴⁰. Lo cual no obsta a que, con sutilísima agudeza, Ramón Llull no deje de aclarar, poseído de su aquilatador realismo catalanísimo, que eso sucede en teoría, pues en la práctica los clérigos actúan de manera asaz terrena: «car alcuna cosa es dret en la teoría, e son contrari es dret en la pratica; e per asó els clergues jutgen una cosa segon la teoria e altra segon la pratica»; en la *Doctrina pueril* LXXVI, 4⁴¹.

El tránsito del saber filosófico al saber científico del derecho tiene lugar a través de cuarenta formas o referencias, relatadas con exquisita minuciosidad en el *Arbre de ciència* VII, 5; las de comprar, vender, prestar, retraer, mandar, prometer, probar, otorgar, negar, dudar, establecer, procurar, quitar, arrendar, acusar, excusar, cambiar, perder, encontrar, dar, poner condiciones, atormentar, avergonzar, engañar, infamar, robar, ser lujurioso, traicionar, matar, blasfemar, desobedecer, mentir, de necesidad, por azar, a propósito, por ignorancia, por olvido, libremente, servilmente, por presunción⁴². De ellas han de deducirse las varias temáticas de la ciencia del derecho, a través de proyectar las razones necesarias y naturales propias del saber filosófico-jurídico del derecho natural.

Otra novedad de Ramón Llull es que el método elegido será el de la aplicación de las reglas algebraicas. Para ello arranca Llull en sus exposiciones de la universalidad de posibilidades brindadas por el derecho natural. Por muy numerosas que sean las cuestiones planteadas por la existencia cotidiana y por las relaciones entre los hombres, es todavía mayor la ilimitada capacidad del «ius naturae». Tanta que excede casi a los horizontes de la razón humana puesta a buscar aplicaciones prácticas, esto es a dictar normas positivas. Por muchas que sean éstas mayor es el derecho de donde según el beato mallorquín provienen: del derecho natural. «Totum jus naturale non potest scribi» asevera en el capítulo LXXVIII del *Liber proverbiorum*⁴³. La única dificultad reside en hallar las vías mejores para que ese derecho natural capaz de resolver la infinitud de los casos posibles, cuaje en soluciones apetecibles y pormenorizadas.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ R. LLULL, *Doctrina pueril*, 135.

⁴¹ R. LLULL, *Doctrina pueril*, 136.

⁴² En *Obres essencials* I, 670 a.

⁴³ *Liber proverbiorum*, 122 b.

Dificultad que se centra en dos problemas difíciles: la simplificación y la claridad. A lograrlas va el método jurídico luliano, en los dos momentos en que toca por derecho la cuestión: en el *Liber principiorum juris* de 1277 y en el *Ars juris* redactada en 1283 en Montpellier, que desenvuelve hasta la plenitud en el *Ars juris naturalis* de 1304.

Cada uno de ellos corresponde a distintos períodos del pensamiento luliano, si hemos de seguir la marcha intelectual que por peldaños trazaron los hermanos Tomás y Joaquín Carreras Artau. El *Liber principiorum juris* es la repercusión en el derecho del *Ars abreujada d'atrobar veritat* o *Ars magna primitiva* de 1271, cerrando el primer ciclo del pensamiento de Ramón Llull; el *Ars juris* a su vez constituye la aplicación al campo jurídico de los principios del *Ars demonstrativa*, nueve años después de la redacción de aquélla, en una posición firme que ya no va a alterar en lo que a los saberes jurídicos se refiere la redacción del *Ars magna generalis ultima* entre noviembre de 1303 y marzo de 1308.

Bien entendido que no existe ninguna disparidad en la línea de tales momentos sucesivos. Reflejando los anhelos y los logros de los escritos mayores en el terreno jurídico, lo mismo el *Liber principiorum juris* que el *Ars juris* tienden a la simplificación de los saberes jurídicos, a despojarlos de la hojarasca de las referencias a los textos o a las normas positivas para enraizarlos profundamente en el fértil suelo del derecho natural. Trátase de los sucesivos esfuerzos en búsqueda de una claridad mayor, de un progresivo perfeccionamiento del largo caminar apasionadamente andado por Raimundo Lulio en aras de su empeño misionero, extendido hasta los jurídicos saberes.

El *Ars magna* de 1271 había aportado la novedad del hallazgo del término medio como instrumento para resolver el problema de encontrar la totalidad de los predicados posibles para cada sujeto dado y todos los sujetos predicables para cada predicado determinado. Instrumento que consiste en la atribución de letras simbólicas a los sujetos o predicados respectivos y en la forja de combinaciones binarias o terciarias cuya efectividad resulta de las relaciones que representen al poner en contacto aquellas reglas simbólicas; agrupaciones lógicas de letras que Ramón Llull designa como «camerae» y con las que espera dar cima a los problemas planteados por la lógica. Así, por memorar un ejemplo, ordena las cuestiones echando mano de la A para el símbolo de Dios, de S para el alma racional, de T para los principios, de V para los vicios o virtudes, de X para los opuestos, etc.; todos anidados en una serie de figuras expresivas, en las que literalmente entran por los ojos las más intrincadas cuestiones del pensamiento⁴⁴.

⁴⁴ Fue editada en las *Opera* I (1721), 49 págs.

Es la ordenación que aplica en el *Liber principiorum juris*⁴⁵, rico de hasta ciento veinte cámaras, donde a las letras generales reseñadas en la *Ars inveniendi veritatem* añade otras: la B para la materia, la C para la forma, la D para el compuesto de ambas, la E para el derecho común, la F para el especial, la G para el natural, la H para el positivo, la I para el canónico, la K para el civil, la L para el consuetudinario, la M para el teórico, la N para el práctico, la O para el que llama nutritivo, la P para el comparado, la Q para el antiguo, la R para el nuevo. Tres condiciones regulan el manejo de semejantes letras simbólicas en las ciento veinte cámaras, reducibles a figuras de triángulos consistentes en poner en relación las dieciséis letras propiamente jurídicas con las seis genéricas del *Arte lógico mayor*.

Pondré un ejemplo del modo de aplicar la construcción general a las cuestiones concretas: el decimoquinto de los veinte que el mismo Llull trae por modelos y donde se plantea si para juzgar será más preciso el derecho natural que el positivo o no. He aquí su desarrollo, en donde anida la cuestión de las relaciones a lo Llull entre los saberes filosófico, científico y técnico del derecho: «B (materia del derecho) habet majorem proportionem ad generandum D (derecho) in C (forma) per G (derecho natural) quam per H (derecho positivo) secundum A (Dios) V (virtud) Y (verdad). Veruntamen ut F (derecho especial) vehementer sit contra V Z (virtud falsa o vicio) ipsum O (derecho nutritivo) causa conservandi D (derecho) in G (derecho natural) fortius cogit et inclinatur iudicem ad iudicandum per H (derecho positivo) quam per G (derecho natural) et odire injustitiam per H (derecho positivo)»⁴⁶.

No hay por qué insistir en la novedad del procedimiento cotejado con los usuales en las escuelas o entre los juristas coetáneos. El simbolismo cuaja en coordinadas novedosas, donde los conceptos van ordenados más allá del rigor cerrado de los silogismos, para otorgar mayor importancia a un intuicionismo no desgajado del proceso mental razonador. La manera de poner en contacto los conceptos entre sí es nueva por completo y en ella prima la referencia directa, desnuda del cauce formal del simbolismo en boga o de la menudencia del comentario glosador. Con los mismos ladrillos habituales levanta Llull originalísimamente otra nueva arquitectura del pensar jurídico, otro tipo de saberes ignorado antes en Occidente.

El *Liber principiorum juris* cierra así las aplicaciones especializadas de la primera lógica luliana. Por los entonces daba ya a luz su *Ars demonstrativa*, síntesis al par que arranque de otro simbolismo más depurado, avance rotundo por el sendero del simbolismo lógico. Aunque la depura-

⁴⁵ En las *Opera* I, 34 páginas. La cita que sigue en pág. 30 a.

⁴⁶ En *Obres* XVI (1932), 273.

ción, lejos de simplificar los argumentos, los dificulte en la medida en que acrece al simbolismo.

Basta poner en relación el casi coetáneo *Liber principiorum juris* con las problemáticas jurídicas del *Ars demonstrativa* para calibrar los extremos hasta donde le llevó su afán combinatorio. La cuestión que antes traje como modelo para valorar el método en el *Liber principiorum juris*, o sea la de las relaciones entre los derechos natural y positivo, y que es ahora señalada con el número 21, viene contestada así: «(materia natural) (n. y.) (e. y.) (i. z.) (tesórica (*sic*) práctica) (majoritat minoritat) (esser privació)»⁴⁷.

Las propias definiciones del derecho o del derecho natural son ya complicadas aun siendo meras definiciones. El derecho queda definido así: «(dret dret) (e. a. u. y.) (i. u. z.) (creatura operació) (apetit actus)».

Y el derecho natural por el siguiente procedimiento: «(natural natural) (a. a.) (dignitat relació) (s. s.) (e. a. u. y.) (i. u. z.) (aer aer) (aer aygua) (aer terra)»⁴⁸.

Aun siendo casi contemporáneas según los especialistas en cronología luliana, son obras de diferente alcance. La parte jurídica del *Ars demonstrativa* posee mayor nervio, resulta infinitamente más depurada, más perfilada y más cargada de simbolismos que los textos del *Liber principiorum juris*.

Estilo más depurado que preside asimismo las referencias que al derecho constan en el *Liber propositionum secundum artem demonstrativam*, de fecha análoga de finales del octavo decenio del siglo XIII, donde el derecho queda encerrado en la fórmula siguiente: «(positivum, formale, materiale) (Deus, principium, finis)»⁴⁹.

Aunque la parcela más novedosa de la metodología de los saberes jurídicos lulianos en este período sea la aparición de las figuras como claves para la significación de los saberes del derecho y expresión gráfica especializada de esquemas ya planteados también con figuras en las cuestiones generales de la lógica mayor. Aplicaciones de las figuras generales del *Ars demonstrativa* al derecho que Ramón Llull lleva a cabo hacia los mismos años en el tratado *Lectura super figuras Artis demonstrativae*, donde explana su metodología en tres figuras jurídicas especiales, creyendo haber con ellas resuelto el problema que le atenazaba: sacar al derecho positivo de los saberes del derecho natural o justificarlo por reducciones al último. «Per ea, quae de jure naturali declaravimus, potest artista jus positivum examinare et artificialiter reducere ad jus naturale»⁵⁰.

⁴⁷ R. LLULL, *Ars demonstrativa*, 274.

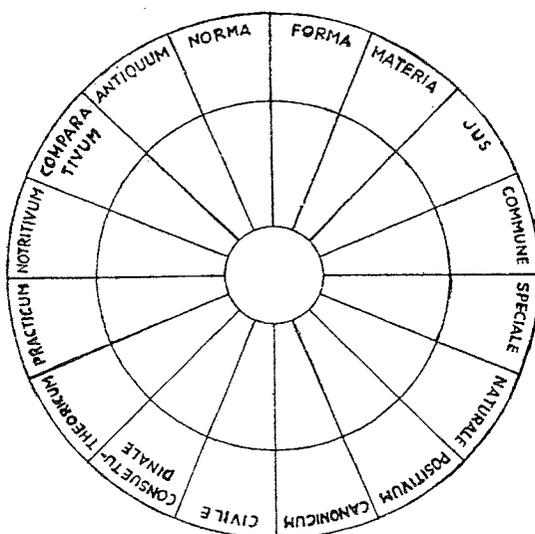
⁴⁸ R. LLULL, *Ars demonstrativa*, 279.

⁴⁹ En *Opera* III (1722), 55.

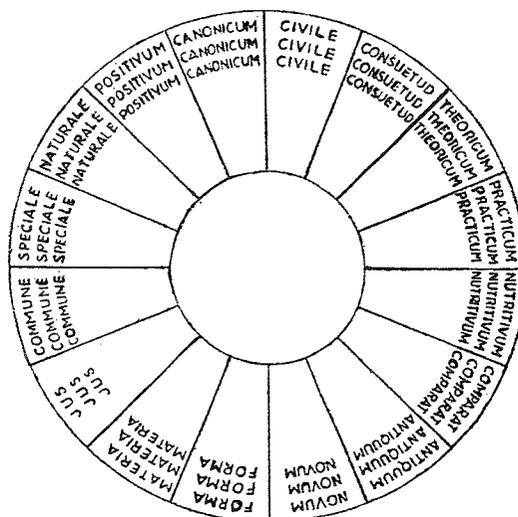
⁵⁰ En *Opera* III, 49 b.

Originalísimo es el procedimiento y prejuzga la entera lógica modernísima en cuanto dichas figuras son en realidad tablas en las que caben los cálculos de probabilidades posibles en la realidad jurídica. Basta verlas sucesivamente en las tres figuras que siguen, típicas en la manifestación de los saberes jurídicos lulianos.

La primera, expositiva, según los simbolismos dichos ⁵¹:



La segunda, constructiva en primer cuadro de relaciones de saberes ⁵²:



⁵¹ En *Opera* III, últimas páginas sin numerar.

⁵² *Ibidem*.

La tercera, constructiva también, auténtica tabla de las posibilidades todas de los saberes del derecho ⁵³:

FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU	
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU		
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU			
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU				
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU					
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU						
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU							
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU								
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU									
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU										
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU											
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU												
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
COMP	ANTIQ	NOVU													
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
ANTIQ	NOVU														
FORM	MATER	JUS	COM	SPECIA	NATUR	POSITI	CANO	CIVILE	CONSU	THEOR	PRACT	NUTRI	COMP	ANTIQ	NOVU
NOVU															

Por los mismos años de 1277 en la *Introductoria Artis demonstrativae* reitera la manera algebraica cuando se ocupe esquemáticamente de los principios, materia, forma y ramas del derecho ⁵⁴.

Manera que le durará hasta el fin de sus días. Hacia 1310 tenemos aún aplicación concreta de este cuadro en el *Artificium electionis personarum* y en el *Ars notandi*, cuya copia de mano del médico de Lorenzo el Magnífico de Florencia, un tal Pier Leoni, se guarda en la Biblioteca Vaticana.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ En *Opera* III, 105 b-112 b.

na⁵⁵. La primera utiliza la misma nomenclatura manejada en el *Ars compendiosa inveniendi veritatem* o *Art abreujada d'atrobear veritat*, datada en 1271 por los especialistas, cuyo artificio emplea a lo largo de sus temáticas a tantos años de distancia⁵⁶, para dar en combinaciones que repiten a la letra las de la tercera de las tablas reseñadas, cual podrá cotejar el lector a simple vista con la figura que es eje del mentado *Artificium electionis personarum*⁵⁷:

b	c	d	e	f	g	h	i	l	m	n	o	p	q					
b	d	c	e	f	g	h	i	l	m	n	o	p	q					
b	e	c	f	d	g	e	h	f	i	g	l	m	n	o	p	q		
b	f	c	g	d	h	e	i	f	l	g	m	h	n	i	o	p	m	q
b	g	c	h	d	i	e	l	f	m	g	n	h	o	i	p	l	q	
b	h	c	i	d	l	e	m	f	n	g	o	h	p	i	q			
b	i	c	l	d	m	e	n	f	o	g	p	h	q					
b	l	c	m	d	n	e	o	f	p	g	q							
b	m	c	n	d	o	e	p	f	q									
b	n	c	o	d	p	e	q											
b	o	c	p	d	q													
b	p	c	q															
b	q																	

Sistema del cual se vale para demostrar los mejores procedimientos en la elección de las dignidades políticas o eclesiásticas, a través de una tabla precisa donde las letras expresan la honestidad en el vivir, la sabiduría, la disposición corporal y demás cualidades pertinentes⁵⁸. Con repercusiones efectivas en la realidad del horizonte que circundaba a Llull, tan candentes como la extirpación de la plaga de la simonía merced a estas fórmulas de auténtica álgebra de políticos saberes⁵⁹.

⁵⁵ Descubiertas por LORENZO PÉREZ MARTÍNEZ, *El «Ars notandi» y el «Ars electionis», dos obras desconocidas de Ramón Llull*. En *Estudios Lulianos* III (1959), 275-278.

⁵⁶ *Artificium electionis personarum*, en el código latino 9.332 de la Biblioteca Vaticana, folio 11.

⁵⁷ *Ibidem*.

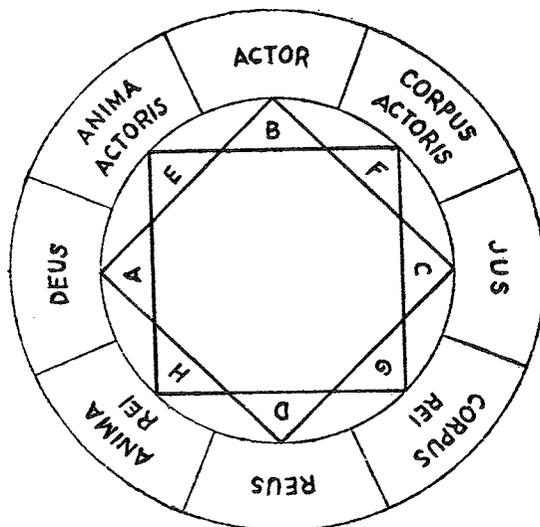
⁵⁸ *Artificium electionis personarum*, 11 vto-12.

⁵⁹ *Artificium electionis personarum*, 11 vto.

En el *Ars notandi* o *Ars notatoria*, tras una primera parte consagrada a glosar cierta carta del soldán de Babilonia⁶⁰, aplica las mismas reglas antiguas del *Ars inveniendi veritatem* para construir una figura donde combina las dieciocho letras consabidas aunadas a diecinueve números contrarios⁶¹, para concluir demostrando la validez del sistema con la resolución de las diez cuestiones prácticas de las que pueden surgir en un estudio de notario⁶².

Seis años más tarde, en 1283, en el *Ars juris*, culmina la lograda reforma lulista de la metodología jurídica, con la formulación madura de las tablas de engarce entre los saberes científicos y los saberes filosóficos del derecho. Dividido en tres partes donde va ocupándose de las figuras, de las reglas y de las cuestiones en que éstas hallan aplicación detallada, las dos figuras que le ornan dan en la más granada expresión de las maneras de los saberes jurídicos de Ramón Llull.

Cambia el valor simbólico de las letras. A es Dios, B el actor, C el derecho, D el reo, E el alma del actor, F el cuerpo del actor, G el cuerpo del reo y H el alma del reo; según el esquema de la primera figura siguiente, en donde dos cuadros concéntricos y entramados con equidistancia cifran la proyección gráfica de semejantes símbolos, dinámicamente colocados⁶³:



Del juego de ambos cuadrados prometiéndose Llull óptimos frutos. «In his duobus quadrangulis —exclamó con emoción— potest quodcumque

⁶⁰ En el mismo Códice Latino Vaticano 9.332, folios 1-4.

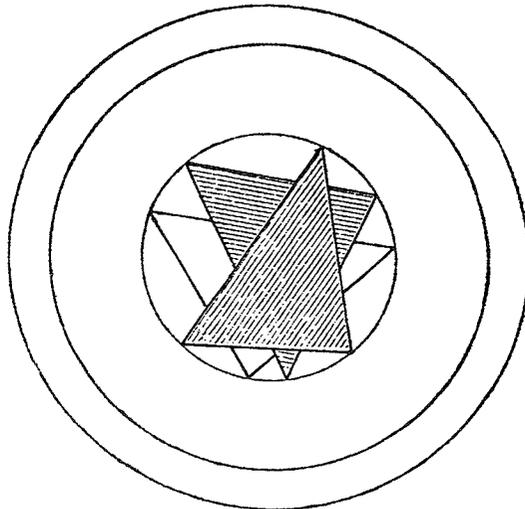
⁶¹ R. LLULL, *Ars notandi*, folio 4. Explicando cumplidamente el simbolismo de las letras en folios 5-8.

⁶² R. LLULL, *Ars notandi*, 8-10 vto.

⁶³ R. LLULL, *Ars juris*, primeras páginas dobles sin numerar.

jus sive canonicum, sive civile artificialiter inquiri et inveniri mediante secunda figura inserta primae»⁶⁴.

Tal sucede cuando aplique al esquema jurídico así logrado los criterios y módulos de la lógica general, esto es, la serie de triadas principio-medio-fin, diferencia-concordancia-contrariedad y mayoría-igualdad-minoría. Tal es el juego lógico de la segunda figura, en la cual cierto hábil encaje de tres triángulos concéntricos y variopintos en colores diferentes permite insertar en las triadas lógicas aplicadas al derecho las series de conceptos precisadores secundarios, a su vez formulados en nuevas triadas de causalidad-tiempo, perfección-complemento-privación, conjunción-medida-extremosidad, intelectual-sensual-intelectual y sensual, sustancia-accidente-sustancia y accidente. Con lo cual resulta el siguiente artificio gráfico⁶⁵:



Las diez reglas complementarias, si de un lado facilitan y de otro perfilan la virtualidad poderosa de las figuras, además insisten en la orientación del contenido de la filosofía del derecho luliano, como siempre tendiendo a la omnivalidez del derecho natural, esto es afirmando el primado absoluto de los saberes filosóficos sobre los científicos y artísticos. Pueden separarse en dos secciones: lógica y jurídica, o, si se quiere para ser más exactos, preferentemente lógicas y preferentemente jurídicas. Las primeras son las seis iniciales. La que hace el número uno por centrar una vez más la metodología que enlaza filosofía con ciencia del derecho en el momento oportuno de la formación de la lógica general de las *Artes*. La segunda

⁶⁴ R. LLULL, *Ars juris*, 4.

⁶⁵ R. LLULL, *Ars juris*, primeras páginas dobles sin numerar.

porque enseña el manejo de la segunda figura, que la tercera regla pone en relación con la anterior, en trazos complementados por la cuarta. La quinta y la sexta, que enseñan a preferir la primera intención a la intención segunda y lo necesario a lo contingente, recogen la problemática del dualismo a lo tomista que es la llave suprema para entender la filosofía jurídica de Ramón Llull de acuerdo con lo que razoné en los inicios del presente artículo ⁶⁶.

Las cuatro reglas de mayor tinte jurídico son a su vez discernibles en dos sectores: el integrado por la séptima y la octava, que enseñan la reducción de todo derecho positivo al derecho natural, esto es de todo saber científico a saber filosófico, mediante el manejo complementario de ambas figuras; y el que constituyen la novena y la décima, dedicado a mostrar la aplicación concreta de las fórmulas del *Arte* a través del adecuado empleo de los triángulos de la figura posterior, puestos en relación con el dualismo actor-reo de la antecedente ⁶⁷.

En el manejo de las figuras Ramón Llull abandona poco a poco el simbolismo literal, cuyo paroxismo extremo culminó en el *Ars demonstrativa*. Por repetir el punto que he tomado antes como ejemplo, el de las conexiones entre los saberes científico y filosófico que es el de las relaciones entre los derechos positivo y natural, he aquí como trata la cuestión en la novena de las que adujo para modelo de aplicación de su método, al preguntarse: «Quomodo jus positivum debeat reduci ad jus naturale et per illum examinari?» ⁶⁸. Sin acoger la totalidad de las argumentaciones, que harto largas son, baste memorar el postrero: «Nullum jus potest esse contra A (Dios)... quod C (derecho) sit majus quo ad A (Dios) quam quo ad B (actor) D (reo) et quo ad E (alma del actor) H (alma del reo) quam quo ad F (cuerpo del actor) et quo ad E (alma del actor) G (cuerpo del reo) et si praedicta non salvantur in illo, non est jus, quia contradicit pricipijs juris» ⁶⁹.

Tal será el futuro método aplicado por Llull a las cuestiones del derecho. Recuérdese como en la *Lectura super Artem inventivam et tabulam generalem* responde en 1295 a la pregunta de qué sea la justicia poniendo en relación la igualdad con la magnitud y con la bondad ⁷⁰, con arreglo al triángulo correspondiente parejo a la mencionada segunda figura del *Ars juris*; o como en el *Arbre de sciencia* redactado en el siguiente año de 1296 las figuras repiten en el nuevo dibujo de los troncos, de las raíces,

⁶⁶ R. LLULL, *Ars juris*, 7-10.

⁶⁷ R. LLULL, *Ars juris*, 11-13.

⁶⁸ R. LLULL, *Ars juris*, 35-37.

⁶⁹ R. LLULL, *Ars juris*, 37.

⁷⁰ *Opera V* (1729), 336 a. En el párrafo 440, que reza: «Justitia est illa virtus, quae ponit aequalitatem in magnitudine ac bonitate».

de las ramas y de las hojas idénticas coordinadas a las señaladas en los polígonos de las dichas figuras del *Ars juris* ⁷¹.

La metodología simbolizada en el típico árbol paralela al esquematismo de las figuras simbólicas culmina en el *Ars juris naturalis*, que se conserva inédito en la Biblioteca Ambrosiana de Milán ⁷². Es quizás el más característico de cuantos escritos lulianos tocantes al derecho por la audacia pausada de las construcciones como por la reiterada afirmación de que «in jure communi omnia iura particularia quescunt» ⁷³; siendo aquel derecho común el derecho natural que cabe en la razón humana, al cual en consecuencia la totalidad de los «iura particularia reducentur... glosentur et intelligantur respecti iuris naturalis» ⁷⁴. Ni que decir tiene insistirá en componer esta arte consagrada al derecho natural por suma y sustrato de todos los derechos «ad modum artis generalis» ⁷⁵, dentro de la recia trabazón de su sistema entero.

El punto central del *Ars juris naturalis* es un árbol, florida y deliciosamente pintado en el manuscrito milanés, tronco en azul, letras que son los frutos en rojo vivo, hojas en verde obscuro. Las letras son nueve, prescindiendo de la A, que como es sabido reservará siempre para símbolo de Dios. La B es la bondad, la C concordancia entre justicia y realidad, la D la realidad de las cosas, la E la potestad del príncipe, la F el conocimiento de los medios adecuados, la G la voluntad que atempera los medios al fin, la H la «virtus maioritas» que establece las proporciones inherentes a la justicia, la I ecuación de la verdad con lo justo cualitativamente considerado, la K la proporción misma del orden justo de las cosas ⁷⁶.

En la perspectiva de Llull el derecho natural y la justicia coinciden por completo; en otros términos, el derecho natural es el saber filosófico de la justicia. Incluso en las aplicaciones más menudas de la artesanía jurídica, en las sentencias judiciales, porque la «justicia e. ens. cum q. iudex iudicium rectum causat» ⁷⁷. El saber científico se sujeta al saber filosófico; el derecho positivo aparece siendo «subditum iuri naturali» ⁷⁸, porque su íntegra capacidad de justicia consiste en la medida en que se acomode a los preceptos del derecho natural ⁷⁹.

La conclusión sería, y Llull la deja entrever bajo el ropaje de la terminología del siglo, transformar al juez en legislador si pudiera interpretar

⁷¹ En todas las partes del *Arbre de ciència*.

⁷² En la Biblioteca Ambrosiana de Milán, manuscrito I-121-inf., folios 11-21.

⁷³ R. LLULL, *Ars juris naturalis*, 20 a.

⁷⁴ R. LLULL, *Ars juris naturalis*, 11 a.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ R. LLULL, *Ars juris naturalis*, 11 b.

⁷⁷ R. LLULL, *Ars juris naturalis*, 11 vto b.

⁷⁸ R. LLULL, *Ars juris naturalis*, 13 a.

⁷⁹ R. LLULL, *Ars juris naturalis*, 13 vto a.

directamente al derecho natural: «iudex possit plus agere d. bono cum iur. naturali q. cum positivo» en sus palabras terminantes⁸⁰. Pues la última razón de todo saber jurídico sea artístico o sea científico anida en la dependencia del saber filosófico del derecho natural. En el fondo hostilidad hacia el derecho positivo, primado de la filosofía del derecho sobre la ciencia del derecho dentro del cauce de las filosofías escolásticas del siglo.

Pese a las aparentes ausencias de figuras, el más matemático de los tratados lulianos del derecho es el *Ars brevis, quae est de inventione mediorum iuris civilis*, referido según la explicación de Eugen Wohlhaupter antes aludida. Aquí los principios suben a diez y ocho: «bonitas, magnitudo, duratio, potestas, sapientia sive intellectus, voluntas, virtus, veritas et gloria, differentia, concordantia, contrarietas, principium, medium, finis, majoritas, aequalitas, moralitas». A ellos se yuxtaponen las reglas o categorías conceptuales: existencia, causalidad, cantidad, cualidad, espacio, tiempo, «quidditas», materialidad, moralidad e instrumentalidad. Del juego de ambas listas resulta riquísima gama de aplicaciones concretas.

Fundamento de todo tipo de derecho es asimismo aquí el derecho divino, definido «ens causans, gubernans et ambiens omnia alia iura». Entiéndelo el hombre a través del intelecto en el derecho natural, por eso concebido por «objectum intellectus per intelligere». El derecho natural capta al derecho divino por demostraciones, en la línea del intelectualismo tomista en que lo calificué arriba; mientras que el derecho positivo nace de la contemplación del derecho divino desde la dialéctica de la vida social; de ahí sea el derecho como «objectum intellectum per credere», porque en su fijación intervienen aspectos científicos de los saberes del derecho, cuales la «opinio» y la «conjectura» variables, de las que está exento el saber filosófico del derecho natural por su misma racionalidad en la asunción de las normas del derecho divino⁸¹. Una riquísima casuística analizada por Eugen Wohlhaupter⁸² denota la capacidad de traer a los saberes científicos semejante saber filosófico del derecho, solamente en apariencias asaz abstracto.

Si prescindimos de algún texto menor, como el *Liber de modo applicandi novam logicam ad scientiam iuris et medicinae*⁸³, cabe concluir que la aportación luliana a la teoría de los saberes jurídicos es la cumbre del pensamiento medieval en Occidente. Tuvo en cuenta, y solamente él los tuvo, tanto a los saberes científicos como a los filosóficos y a los técnicos. Ni se contentó con labrar una filosofía del derecho al modo de los escolás-

⁸⁰ R. LLULL, *Ars juris naturalis*, 13 b.

⁸¹ EN E. WOHLHAUPTER, *Die «Ars brevis»*, 42-43.

⁸² EN E. WOHLHAUPTER, *Die «Ars brevis»*, 45-51.

⁸³ Editado por CARMELO OTTAVIANO en los *Estudis Universitaris Catalans XIV* (1929), 5-12.

ticos, ni una ciencia del derecho al estilo de los glosadores. Abarcó todos los problemas y a cada cuestión otorgó el planteamiento conveniente en el lugar adecuado. Lo cual no implica los equiparara, antes supo establecer siempre la debida jerarquización entre ellos. Cuando en el *Ars juris* corrije a Justiniano, que es prenda de los científicos, para colocar por norma suprema del derecho natural, que es saber filosófico, anterior a las del vivir honestamente a rendir justicia a cada uno, la del «Deum diligere»⁸⁴, la del amor de Dios, está ordenando los saberes del derecho con una amplitud de campos de mira y con una claridad de vista que no encuentra parigual en la Edad Media en Occidente. Sin contar lo que implica para precedente de la lógica jurídica moderna lo novedoso de su álgebra y de su trigonometría jurídicas; más éste es tema aparte, que está pidiendo una tesis doctoral de la que todavía no tengo yo noticia.

Las repercusiones del saber jurídico de Llull han ido más, sin embargo, por la aplicación de la lógica que por la valoración de su eminente lugar en la teoría de los saberes del medievo. De la fecundidad del método luliano en la cara algebraica díganlo las páginas que el jesuita Atanasio Kircher consagró a los problemas del derecho en su *Ars magna sciendi in XII libros digesta*⁸⁵ o lo que escribiera otro jesuita, el alcaraceño Sebastián Izquierdo en el *Pharus scientiarum*⁸⁶. De las posibilidades en la faceta trigonométrica o figurativa dan fe los triángulos, cuadrados y círculos que combinó Bernardo Lavinjeta en su *Practica compendiosa Artis Raymundi Lulii*⁸⁷.

Que Ramón Llull consideró a la ciencia del derecho desde la filosofía del derecho trayendo fecundísimas incitaciones que la renuevan, como ya reconoció Friedrico Carl von Savigny en la *Geschichte de römischen Recht in Mittelalter*⁸⁸. Mérito indudable que nadie disputarle puede y que ya antes de Savigny fue estimado por pléyade de lulianos entusiastas; así el castellano Pedro de Guevara en su *Arte general para todas las ciencias en dos instrumentos, Recopilada del Arte magna y Arbor Scientiae del doctor Raymundo Llull*, declarando que con el método luliano «se podrán reducir a ciencia, y demostración todas las cosas legales»⁸⁹; el penitenciario mallorquín Juan Seguí en la *Vida y hechos del admirable doctor, y martyr Ramón Llull vezino de Mallorca*, proclamando como el Beato Barbaflorida

⁸⁴ R. LLULL, *Ars juris*, 11.

⁸⁵ Amstelodami, apud Joannem Jansonium á Waesberge, et Viduam Elizei Weyers-
traet, 1669, págs. 394-410.

⁸⁶ Lugduni, sumptibus Claudii Bourgeot, et Mich. Lietard, dos tomos. Cita al II
(1659), 256.

⁸⁷ Lugduni, Joannes Meylin de Cambray, 1523, folio 213 vto.

⁸⁸ Darmstadt, Hermann Gentner Verlag, ocho tomos. Cita al V (1956), 615-616.

⁸⁹ Madrid, Pedro Madrigal, 1586, folio 85.

«de leyes canónicas y civiles dixo maravillas, y reduxo a Arte y principios generales la facultad jurisperita, que a los que no lo quieren ver parece dilate y devaneo»⁹⁰; o el deán tarazonés Pedro Jerónimo Sánchez de Lizarazo cuando en su *Generalis et admirabilis methodus ad omnes scientias facilius, et scitius addiscendas: in qua eximji et pissimi doctoris Raymundi Lullji «Ars brevis» explicatur* sostuvo que «per istum methodum poterit jurisperitus, ad casus quoslibet expectantes ad Jurisprudentiam respondere»⁹¹.

De donde resulta la trascendencia de la postura de Ramón Llull en la teoría de los saberes jurídicos, aunando al filosófico con el científico, a los teólogos con los glosadores, a los principios con los casos judiciales. Nadie produjo en sus siglos tan cabal teoría acerca de los saberes del derecho.

⁹⁰ Mallorca, Gabr. Guasp, 1606, folios 24 vto-25.

⁹¹ Turisssonae, per Carolum a Lauayen, 1619, folio 152 b.